



República de Colombia  
Rama Judicial



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**

**Inírida, Guainía**

**Junio diez (10) de dos mil dieciséis (2016)**

**Radicación: 50001 3103 003 2011 00412 00**

**Procedencia: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio.**

**Demandante: JOSÉ AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO**

**Demandada: PERSONAS INDETERMINADAS**

**Proceso: Ordinario de Pertenencia**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dando cumplimiento a lo ordenado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, mediante Acuerdo No. CSJMA16 - 437 esta sede judicial dispone AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

Agotado el trámite de rigor, procede el Despacho a proferir la sentencia de mérito que en derecho corresponde dentro del presente proceso de pertenencia, por prescripción extraordinaria, promovido por **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, a petición de la demandante, se concitan las partes en aras de lograr:

Se declare que - **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO** -, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 37C No. 22 - 66-68 (antes Calle 37C No. 22-72) del Barrio Industrial, Catastrado bajo el No. 01-02-0106-0010-0001, junto con sus mejoras y

1

**Radicación: 50001 3103 003 2011 00412 00**

**Procedencia: Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.**

**Demandante: JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO**

**Demandados: INDETERMINADOS**

**Proceso: ORDINARIO DE PERTENENCIA.**



anexidades legalmente constituidas y cuyos linderos son: Frente: en extensión de 22.65 metros, con la avenida al Llano; Costado Izquierdo: en extensión de 4.93 metros con la Calle 37C; Fondo: con propiedad del Señor Eustacio Castro, en extensión de 22.65 metros; Costado Derecho: linda con callejón de uso público, en extensión de 6.68 metros y encierra.

Los fundamentos fácticos de la demanda, son los siguientes:

1.- Que el demandante otorgo poder al Dr. EDGAR ANTONIO HERNANDEZ PARRADO, para iniciar proceso Ordinario de Prescripción Adquisitiva extraordinaria de dominio (Pertenenencia), Sobre el predio ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 37C No. 22 - 66-68 (antes Calle 37C No. 22-72) del Barrio Industrial, Catastrado bajo el No. 01-02-0106-0010-0001, contra personas INDETERMINADAS.

2.- Que el demandante adquirió los derechos de posesión y mejoras sobre el inmueble descrito y alinderado en acápite anterior, por contrato de compraventa celebrado en el año 1984 con el anterior poseedor del inmueble, y cuya ubicación actual se desconoce.

3.- Que la posesión sobre el predio, la ha ejercido el poderdante durante veinticinco años (25) de manera ininterrumpida y han sido ejercidas de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad. Con ánimo de señor y dueño y sin reconocer dominio ni otros derechos a personas o entidades distintas de sí mismo. Que no ha existido interrupción alguna ni civil ni naturalmente.

4.- Que dentro de los actos de posesión que acreditan la condición de dueño y señor del inmueble se encuentra: La ocupación, el uso y el goce del mismo, ejerciendo las acciones jurídicas para hacer respetar ese derecho, el pago de los servicios públicos, el pago del impuesto predial, darlo en arrendamiento, realizar mejoras necesarias, ampliar y acondicionar el inmueble, defenderlo de las perturbaciones de terceros, etc.

5.- Que teniendo en cuenta los hechos extractados, el demandante pretende que se declare por vía de prescripción Extraordinaria, como propietario, del bien inmueble descrito y alinderado ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 37C No. 22 - 66-68 (antes Calle 37C No. 22-72) del Barrio Industrial, Catastrado bajo el No. 01-02-0106-0010-0001

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 - 15 Telefax 5656207. Mail: [jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctoinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co)



167

Trámite Procesal.

Así se condujo el litigio:

1.- Tras ser repartida la demanda, el juez a quien correspondió el conocimiento, mediante auto de fecha 16 de agosto de 2011 emite decisión de inadmisión, por carecer del requisito especial en lo pretendido por la actora, cual es el certificado de libertad expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio. Ordenando en el término de cinco (5) días subsanar la demanda, aportándolo. Por disentir de tal decisión y con argumentos válidos, la demandante interpone recurso de reposición y mediante auto de fecha septiembre 22 de 2011, el Juez revoca la decisión y ordena previo a admitir, oficiar al Instituto Agustín Codazzi, para que a costa del interesado expida certificado catastral del bien perseguido. (fl.45c.o). Posteriormente se ordenó oficiar a la oficina de registro de Instrumentos Públicos expedir certificado de existencia de propietarios del bien. Obteniéndolo y obrante a *folio 52 del c.o.*

Saneado el trámite, mediante auto de fecha 16 de mayo de 2012 se admite la demanda, ordenándose emplazar a los indeterminados como lo señala el Art. 407 C.P.C. y disponiendo la inscripción de la demanda, Art. 692 Ibídem. Siendo corregida con auto de fecha 24 de julio de 2012; al haberse errado en el nombre del demandante.

2.- Efectuadas, las publicaciones emplazatorias, respecto de las personas indeterminadas que se creyeran con derecho sobre el bien a usucapir, se les designó curador ad-Litem para que fueran representados en legal forma, notificándose la Dra. Rosa del Carmen Quevedo Celis, auxiliar de la justicia, el día 12 de julio de 2013, quien en el término del traslado, contestó demanda, no formuló oposición de ninguna naturaleza, solicitando prueba de interrogatorio de parte al demandante.

3.- Transcurrido el término procesal. Se abrió a pruebas el asunto de la referencia, decretándose las regular y oportunamente peticionadas por las partes, con auto de fecha 9 de diciembre de 2013, (*Testimonios, inspección judicial con intervención de perito, interrogatorio de parte*). Evacuado en lo pertinente los medios persuasivos peticionados por los extremos en contienda. Se obtuvo el dictamen pericial dentro del término, y mediante auto de fecha 17 de julio de 2015 se dispuso el cierre de la etapa

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.



probatoria, concedió término común para alegar de conclusión. Término que fuera aprovechado por el extremo actor.

4.- Con todo, es éste el estadio procesal para poner fin a la referida contienda, a lo cual se habrá de proceder según corresponda.

### CONSIDERACIONES:

1.- Desde ahora, y siendo este estrado judicial el competente por mandato legal, y para agotar cualquier incertidumbre que pudiere emerger frente a la legalidad de lo aquí actuado, ajusta señalar que el trámite al cual se contrajo ésta actuación no advierte ninguna irregularidad que debiere y de oficio ser declarada en ésta etapa procesal; lo anterior habida cuenta que el procedimiento se agotó con estricta sujeción a las normas sustanciales y procedimentales que regulan la materia. En ese orden debe afirmarse que los presupuestos procesales como condiciones mínimas para la formación del proceso concurren al escenario judicial y la validez formal de lo actuado no amerita ningún reproche.

2.- Lo anterior ha de resultar pertinente si se tiene en cuenta que el espectro de la presente actuación se contrae a que se declare que - **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO** -, adquirió por prescripción extraordinaria el dominio el inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, en la Calle 37C No. 22 - 66-68 (antes Calle 37C No. 22-72) del Barrio Industrial, Catastrado bajo el No. 01-02-0106-0010-0001, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y cuyos linderos son: Frente: en extensión de 22.65 metros, con la avenida al Llano; Costado Izquierdo: en extensión de 4.93 metros con la Calle 37C; Fondo: con propiedad del Señor Eustacio Castro, en extensión de 22.65 metros; Costado Derecho: linda con callejón de uso público, en extensión de 6.68 metros y encierra.

3.- Entonces, siendo de este rigor las apuntaladas pretensiones, importa y como exigencia primaria hacer mención a la legitimación en la causa como presupuesto básico a esta clase de actuaciones, para luego si y constatada aquella, descender al análisis de la acción invocada, para así finalmente poner fin a la controversia, lo cual habrá de ocurrir, previo análisis a las pruebas regular y oportunamente arrojadas en el proceso.

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.



163

4.- Siguiendo el orden antepuesto, ajusta mencionar que la legitimación en la causa entendida diacrónicamente como la personería sustantiva y aptitud jurídica para pretender y resistir una pretensión constituye un presupuesto de acción y a su vez de contradicción frente a una reclamación jurídico procesal, toda vez que dependiendo de la calidad con que se obre respecto de algo o de alguien, es la ley, quien otorga la titularidad de un derecho y por ende, el medio y la vía para propender por su tutela jurídica. Tenemos que en la presente acción se da esos supuestos pues quien actúa esta legalmente capacitado para pretender.

De la Acción de Pertinencia.-

1- Por indagado se tiene que, la prescripción adquisitiva - llamada también "usucapión"- está disciplinada por el artículo 2518 del Código Civil como un modo de obtener el dominio de las cosas corporales ajenas, muebles o inmuebles, y los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, de donde se tiene que *"el fundamento esencial de la prescripción adquisitiva del derecho de dominio es la posesión ejercida sobre un bien ajeno determinado, por el tiempo y con los requisitos exigidos por la ley"*<sup>1</sup> y que, acorde con el artículo 2527 ejusdem, esa modalidad de prescripción puede ser ordinaria, caso en el que de manera invariable requerirá de la posesión regular extendida por el período de tiempo que el ordenamiento prevé (art. 2529 ib.), o extraordinaria, apoyada en la posesión irregular, también durante el lapso que positivamente se haya consagrado (art. 2531 ibídem).-

2.- En ese orden, cabe señalar que la prescripción adquisitiva extraordinaria, del inmueble litigioso, es materia en la que deben configurarse cabalmente los siguientes elementos: (i) *posesión material del demandante;* (ii) *que ésta haya durado, como mínimo, veinte (20) años -hoy diez (10), ley 791 de 2002 -;* (iii) *que la posesión haya sido pública y continua;* y (iv) *que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce sea susceptible de adquirirse por usucapión*<sup>2</sup>.

3.- Conviene al punto discernir del artículo 762 del estatuto civil, que la posesión es: *"La tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. (...) El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."* Definición de la que se desprenden dos elementos, el animus y el corpus, siendo el primero de ellos de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, por el

<sup>1</sup> Sent. Cas. Civil No. 084 de septiembre 29 de 1998

<sup>2</sup> Sent. Cas. Civil dieciocho (18) de octubre de dos mil cinco (2005); Exp. No. 54001-3103-003-1998-0324-01, M.P. CÉSAR JULIO VALENCLA COPETE.-

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.



*cual el poseedor se comporta y siente como dueño de la cosa que prescribe para adquirirla, desconociendo a cualquier otra persona como propietario de la misma; y el segundo, al carácter material del apoderamiento físico de la cosa, aclarándose que no es necesaria su materialidad absoluta y permanente, pues basta ostentar la capacidad de disponer físicamente de ella<sup>3</sup>.*-

4.- Ahora, tratándose de una acción ventilada ante la jurisdicción, debe remembrarse, que conforme al régimen probatorio vigente corresponde a las partes demostrar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen (artículo 177 C. de P.C.), so pena que la decisión sea adversa a tal pedimento. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones "*onus probandi incumbit actori*", al paso que a la demandada concierne hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, "*reus in excipiendo fit actor*"

Sirviéndose de las anteriores premisas, indago el Despacho el acervo probatorio para zanjar el litigio, encontrando que debe accederse a las pretensiones de la demanda - *pertenencia*-, dadas las siguientes razones:

I. Al caso, mírese que se encuentra demostrado por el usucapiante el ejercicio de la posesión material sobre el bien mencionado, en la forma y por más del tiempo exigido por la ley -20 años-. En la demanda, se adujo haber entrado en posesión de forma tranquila, pública, pacífica e ininterrumpida desde el año 1984 es decir hace más de 25 años, y desde esas fechas no ha sido interrumpido; dimana en verdad que el prescribiente cumplen con el termino exigido por el legislador ordinario para ganar por esta senda la propiedad del bien que persiguen, las declaraciones ofrecidas sobre el particular las cuales referirá el juzgado más adelante, amén que la prueba con carácter documental reinante a la actuación no alcanza a tener la entidad suficiente para adquirir ese derecho tan especialísimo como lo es la propiedad.

Y es que según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 407 del C. de P.C. "*La declaración de pertenencia puede ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción*"; trayendo de suyo éste fenómeno, cuyo vertimiento está en el artículo 2512 del C.C., que lo define como "*(...) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las*

---

<sup>3</sup> *Ibidem*

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.



164

acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".- Si ello es así, adviértase que la prescripción implica un lapso en que ha debido ejercitarse la posesión; al caso, la prescripción extraordinaria el ejercicio de la posesión pública y pacífica, que se requiere para la declaración de pertenencia, debe ser permanente por un lapso mínimo de veinte años (art. 2535 del C.C.), siempre que su ejercicio hubiere iniciado antes del 27 de Diciembre del año 2.002, cuando por cuenta del artículo 6° de la Ley 791 hogaño, dicho termino bienal que imponía la Ley 50 de 1.936 se redujo a diez años, siendo ahora, potestativo del actor alegar la posesión según cualquiera de los dos regímenes, pero atendiendo su vigencia. Para el caso se cumplen con los términos tanto de una como de la otra Ley.

**II.** Luego, si se miran bien las cosas, el actor acredita la posesión y lo atinente a la existencia del referido predio, hecho que incluso fue corroborado durante la práctica de la diligencia de inspección judicial que se llevó a cabo en su lugar de ubicación, (véase fls. 123 a 125 c.o.) donde se evidencio la correspondencia con el predio que desde el inicio de la demanda y durante su recorrido ha pretendido en propiedad el actor. Identificándolo en extensión, linderos, estrato, estado de conservación, explotación y mejoras existentes y antigüedad de las mismas, valor del predio y de las mejoras. (Véase fls. 133 a 152). Predio que el actor asegura haber poseído tras negociación de contrato de compraventa que realizara con el antiguo poseedor, pero que a la fecha no sabe dónde se encuentra.

**III.** De las pruebas restantes y de su análisis en su conjunto, se evidencia lo siguiente:

En lo que toca con las declaraciones de los testigos, pues conocido es, que de vital importancia refiere la prueba testimonial en este tipo de acciones, ya que el conocimiento de éstos sobre las condiciones particulares en que se han comportado el presunto poseedor respecto al bien cuya declaración judicial se persigue, llevan a la inteligencia del funcionario la realidad de lo acontecido sobre el particular, siendo coherentes y unánimes al afirmar que a quién, conocen como poseedor del predio, atado obviamente al transcurso de tiempo legal como requisito necesario para la admisión de la pretensión, los cuales precisaron:

El señor Cesar Cuintaco, quien iniciara declarando el día 21 de agosto de 2014; y estando presentes previo a iniciar el

7

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.

Palacio de justicia. Calle 26 No. 11 - 15 Telefax 5656207. Mail: jprctoindirida@cendoj.ramajudicial.gov.co



interrogatorio, se identificó Julio Cesar García Acosta; e igualmente Mariela Sierra Olaya. Quienes una vez indagados siendo coherentes manifiestan al unísono que conocen de trato vista y comunicación al señor JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO, desde hace varios años; veinticinco (25), que han trabajado al servicio de él y siempre lo han conocido como el propietario de ese bien, afirman que él, es quien hace los contratos de arrendamiento, el primero de los declarantes era el que le cobraba los arrendamientos, doña Mariela Sierra era su secretaria, trabajo con él durante ocho años y Julio Cesar, quien afirma igualmente haberlo conocido hace 25 años, asevera haberle trabajado a Don Agustín haciendo unos arreglos locativos al restaurante del barrio industrial, refiriéndose al inmueble hoy perseguido. Y en su interrogatorio sin temor a equivocarse describe paso a paso las mejoras realizadas al inmueble, el tiempo en que ha ejercido los actos de señor y dueño de forma ininterrumpida, publica, pacífica y lo que es de suma importancia sin reconocer otro dueño. Para ello acerca al proceso fotocopia de contratos de arrendamiento, con el diseño que obren como pruebas documentales.

**IV.** Para terminar, el dictamen pericial, se sujetó a determinar la correspondencia del predio, que desde el inicio de la demanda y durante su recorrido ha pretendido en propiedad el actor. Identificándolo en extensión, linderos, estrato, estado de conservación, explotación y mejoras existentes y antigüedad de las mismas, valorización del predio y de las mejoras. Concluyendo en su experticia que se trata del mismo bien de la demanda, aun cuando afirma que los metros que están en el certificado catastral no coinciden, en la actualidad con servicios públicos al día del experticio, se encontraba suspendida.

En este orden de ideas y superado el tema de valoración de la prueba, en efecto, resulta tema conocido y decantado por la jurisprudencia, que para usucapir es necesario cumplir con el tiempo y posesión, es decir, que el prescribiente haya ejercido durante el plazo previsto en la ley actos de riguroso señorío sobre el inmueble en interés, de forma tal que no exista duda sobre el constante e ininterrumpido dominio de hecho que ha desplegado como poseedor material (art. 2512 y 2518 C.C.). Por lo que, la persona que aspira a adquirir la propiedad por ese modo, debe acreditar el ejercicio de una posesión, pública, continua y persistente a través de los años, no bastando demostrar la relación de orden fáctico con el bien, indispensable resulta probar que esa tenencia estuvo acompañada

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.



165

Ciertamente, de lo dicho, existen para este Despacho los necesarios supuestos fácticos y jurídicos tendientes a un pronunciamiento en favor del extremo promotor del litigio, esto es, que es dable, por incuestionable, el que se predique la operancia de la prescripción adquisitiva deprecada *-bajo presupuesto de eficaz<sup>4</sup> posesión ejercida-*, cuya consecuencia lógica, como quiera que ésta se erige como uno de los modos originarios de adquirir el dominio (art. 673 del C.C.), se verá estructurada en la parte resolutive de éste proveído, con la consiguiente cancelación de inscripción de la demanda judicial.-

Ahora bien, no hay lugar a imponer condena en costas, pues las mismas no aparecen causadas en el expediente (art. 392 C. de P.C.).

### DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida - Guainía., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor **JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO**, de condiciones civiles anotadas en autos, HA ADQUIRIDO POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA, el dominio del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio en la Calle 37C No. 22 - 66-68 (antes Calle 37C No. 22-72) del Barrio Industrial, Catastrado bajo el No. 01-02-0106-0010-0001, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas y cuyos linderos son: Frente: en extensión de 22.65 metros, con la avenida al Llano; Costado Izquierdo: en extensión de 4.93 metros con la Calle 37C; Fondo: con propiedad del Señor Eustacio Castro, en extensión de 22.65 metros; Costado Derecho: linda con callejón de uso público, en extensión de 6.68 metros y encierra.

**SEGUNDO:** Como consecuencia ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, al cual

<sup>4</sup> Esto es, como quedara constatado en el plenario, ajena a toda mancha viciosa de fuerza, violencia, discontinuidad o ambigüedad (elementos últimos que según el tratadista JAIME ARTEAGA CARVAJAL, son más bien elementos defectuosos en su formal ejercicio antes que vicios que atañan ingénita astenia de viabilidad).-

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio. ✓  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.



pertenece el bien objeto de usucapión, proceda a inscribir la sentencia, para lo cual deberá abrirse folio de matrícula inmobiliaria. Con fundamento en el artículo 2534 del Código Civil, art. 70 Decreto 1250 de 1970.-

**TERCERO:** Por secretaría, líbrese comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de ésta ciudad, para los fines de su cargo.

**CUARTO:** Sin Condena en costas procesales, por no aparecer acreditadas su causación.

**QUINTO:** Devuélvase al Juzgado de origen el proceso, previas las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Luz Esperanza Zambrano Guzman*

**LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GUZMAN**

**Juez Promiscuo del Circuito. - Inírida - Guainía.**

**Radicación:** 50001 3103 003 2011 00412 00  
**Procedencia:** Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Villavicencio.  
**Demandante:** JOSE AGUSTIN HERNANDEZ PARRADO  
**Demandados:** INDETERMINADOS  
**Proceso:** ORDINARIO DE PERTENENCIA.